

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Visto el estado procesal del expediente **172/SSAyOT-04/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de septiembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00312412; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente mensaje de datos me permito solicitar TODA la información que obre en esta dependencia acerca del área conocida popularmente como CERRO DE AMALUCAN. GRACIAS BUENAS TARDES”.

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin Costo”.

II. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“De conformidad por lo dispuesto en los artículo 1, 3, 4, 9, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 54 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informarle que adjunto al presente la respuesta a su solicitud.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Así mismo hago de su conocimiento que mediante Decreto del Ejecutivo se emite la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro – Poniente del Estado de Puebla, entre las cuales se encuentra el Cerro de Amalucan. La Declaratoria en comento fue publicada el 8 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CCL, Número 28 Tercera Sección. No omito comentarle que puede solicitar dicha publicación en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado ubicado en 11 Oriente 2003 Col. Azcárate, Puebla, Pue. Teléfonos (222) 235 21 46 y 235 17 33. Con un Horario de Atención al Público de lunes a viernes de 09:00 a 14:30 horas.

Asimismo, se le informa que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente propuesta en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las causales contenida en el diverso 79 de la misma Legislación.”

Aunado a lo anterior, se remitió como archivo adjunto a la respuesta proporcionada, una presentación en Power Point, consistente en once diapositivas que referían contener un análisis sobre la situación actual del Cerro de Amalucan.

III. El dos de octubre de dos mil doce, el solicitante interpuso a través del INFOMEX un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, así como también la ratificación personal.

IV. El cinco de octubre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 172/SSAyOT-04/2012. Asimismo, toda vez que se advirtió que la ratificación del recurso de revisión no se encontraba debidamente firmada por lo que no cubría los requisitos exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Pública del Estado de Puebla, se sometió a consideración del Pleno de la Comisión para que acordara lo que conforme a derecho procediera.

V. El diez de octubre de dos mil doce, se tuvo al recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto vía INFOMEX por lo que ya no se sometió a consideración del Pleno de la Comisión para que acordara lo conducente. En dicho auto se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil doce, se tuvo al recurrente manifestando su oposición a la difusión de sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida. Finalmente, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la memoranda que refiere en su informe justificado.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

VII. El ocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copias certificadas de la memoranda requerida mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce. Por otro lado, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron y presentando las pruebas correspondientes. Asimismo, se le dijo al recurrente que no a lugar a acordar de conformidad su petición en el sentido de que le fueran notificados la memoranda solicitada para ampliar sus pruebas, toda vez que el periodo para presentarlas ya había concluido, quedando a salvo sus derechos de consultar las constancias que obraban en el expediente de mérito. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El siete de diciembre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, no obstante lo anterior, no se presentó para resolución toda vez que se consideró que aun existían elementos de análisis.

IX. El nueve de enero de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

X. El veinte de febrero de dos mil trece, nuevamente se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, no obstante lo anterior, no se presentó para resolución toda vez que en la misma fecha el Sujeto Obligado presentó documentación que debía ser analizada.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

XI. El veintiuno de febrero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que habían enviado al correo electrónico del recurrente información adicional, por lo que solicitaban el sobreseimiento del presente asunto. De lo anterior, se le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XII. El cuatro de marzo de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto del alcance de información emitida por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XIII. El siete de marzo de dos mil trece, nuevamente se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, no obstante lo anterior, no se presentó para resolución toda vez que en la misma fecha el Sujeto Obligado presentó documentación que debía ser analizada.

XIV. El catorce de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que habían enviado al correo electrónico una ampliación de la información requerida. De lo anterior, se le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XV. El veinticinco de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Asimismo, se

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

tuvo al recurrente dando cumplimiento a la vista señalada mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil trece, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XVI. El uno de abril de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían.

XVII. El ocho de abril de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado proporcionando un alcance al oficio acordado el uno de abril de dos mil trece, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían.

XVIII. El nueve de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fundamentalmente el recurrente considera que le negaron parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado el día veinte de febrero de dos mil trece, envió al correo electrónico del recurrente información adicional, y el seis de marzo de dos mil trece amplió la respuesta proporcionada al recurrente mediante correo electrónico, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que el recurrente en su informe justificado, señaló que recurría la inexistencia de exhaustividad del Sujeto Obligado y que la respuesta no satisfacía su solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace a la información adicional proporcionada el día veinte de febrero de dos mil doce, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

“Me permito enviarle en alcance a su solicitud de información número 00312412 realizada mediante el sistema infomex el 11 de septiembre del 2012, la declaratoria de reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales del programa regional de

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

ordenamiento territorial de la zona centro poniente del Estado de Puebla. Misma en la que se declara como reserva ecológica el cerro de Amalucan.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advirtió, en su momento, que el medio de impugnación no había quedado sin materia, toda vez que consideró que aún existían elementos de análisis.

Posteriormente, el seis de marzo de dos mil trece, el Sujeto Obligado volvió a ampliar la respuesta proporcionada al recurrente en los siguientes términos:

“En alcance a su solicitud de información número 00312412 realizada mediante el sistema infomex el 11 de septiembre del 2012 y al correo enviado el día 2/22/2013 vía electrónica en donde la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y toda vez que usted no ha realizado manifestación alguna respecto del envío de la Declaratoria de reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales del programa regional de ordenamiento territorial de la zona centro poniente del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente.

El decreto del 8 de abril del 94, proporcionado de manera electrónica y puesto a consulta en la Unidad de esta Secretaría, que contiene la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Edo de Puebla, del cual se desprende que el Cerro de Amalucan es una reserva ecológica, tiene como fundamento el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y en específico los artículos 7, 8, Fracciones I, III, IV y XIV de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

De conformidad con el Artículo Octavo de la Declaratoria en comento, el Cerro de Amalucan es declarado como Reserva Ecológica.

Es menester señalarle que las reservas ecológicas son una figura jurídica distinta a las de las Áreas Naturales Protegidas, y que se encuentran reguladas por ordenamientos distintos.

Lo que se busca con una reserva ecológica, es como su nombre lo indica que el municipio respete el uso de suelo dado y no lo modifique, buscando que prevalezca como un medio para garantizar el equilibrio ecológico de la zona.

La competencia estatal se encuentra limitada a vigilar únicamente que el uso de suelo, sea respetado al momento de la expedición de permisos y licencias de su competencia, y de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable para el Estado de Puebla.

Por su parte las Áreas Naturales Protegidas se encuentran reguladas por la Ley para la Protección al Ambiente Natural y al Desarrollo Sustentable del Estado y el reglamento de dicha Ley en materia de Áreas Naturales Protegidas, en éstas el Estado tiene la obligación de contar con Estudios Técnicos Previos Justificativos, Declaratorias, Programas de Manejo e información respecto de la zonificación y subzonificación del área, protegida, si esta es de jurisdicción estatal.

En el caso que usted nos solicita, estamos en presencia de una reserva ecológica y no la de un área natural protegida.

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Le reitero que el Decreto del Cerro de Amalucan, también se encuentra disponible para su consulta directa en las oficinas de la Unidad Administrativa ubicadas en 33 sur 3512 Colonia el Vergel, Puebla, Pue.

...”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Al respecto, el recurrente mediante escrito señaló que la Declaratoria exhibida con anterioridad se encontraba fundada en algunas leyes abrogadas y el Sujeto Obligado no hizo pronunciamiento alguno al respecto y que de la lectura a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla no delimitaba claramente en que extremo el “Cerro de Amalucan” era de competencia Municipal. Asimismo, refirió que la ampliación de información carecía de claridad pues se fundaba en las leyes y decretos mencionados y por tanto consideraba que seguían existiendo los mismos vicios. Finalmente, refirió que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse acerca de la forma en como el Sujeto Obligado se allegó de la información relativa a la fauna y flora presente en el lugar.

Derivado de lo anterior, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advierte que el medio de impugnación no ha quedado sin materia, toda vez que en el transcurso de los diez días hábiles, el Sujeto Obligado presentó un oficio dirigido a la Comisionada ponente en el que hizo manifestaciones relativas a que era la información

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

proporcionada en la respuesta inicial, era toda con la que contaban en los archivos del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, corresponde a este órgano garante determinar si el Sujeto Obligado ha cumplido a cabalidad con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Se recurre la inexistencia de exhaustividad del Sujeto Obligado al rendir su respuesta, misma que no ayuda a satisfacer la solicitud del solicitante. GRACIAS”.

Por otro lado, la Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que la solicitud fue remitida a la Coordinación General de Recursos Naturales, misma que fue turnada a la Dirección de Conservación y Vida Silvestre, toda vez que era la Unidad responsable de la información. Derivado de lo anterior, dicha dirección envió a la Unidad la información relativa a la publicación del Periódico Oficial del Estado de Puebla y un disco compacto que contenía la presentación en Power Point, haciendo la aclaración que la citada información era toda con la que se contaba respecto al área conocida popularmente como el Cerro de Amalucan, por lo que la Titular de la Unidad señaló que el recurrente, sin fundamento, había referido que el Sujeto Obligado no había cumplido con la exhaustividad en la búsqueda, siendo una afirmación al “aire” con base a meras suposiciones.

Derivado de lo anterior, el recurrente alegó fundamentalmente que existía una falta de exhaustividad del Sujeto Obligado en virtud de una falta de observancia en la

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

modalidad de entrega y en cuanto a las dispositivas refirió que no podía decirse que era toda la información que tenían.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La impresión de la respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, mediante la cual se prueba la falta de exhaustividad del Sujeto Obligado para responder la solicitud de información, misma que consta en el informe justificado.
- La impresión de las diapositivas con las que dio respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud realizada, mediante la cual se prueba la falta de exhaustividad del Sujeto Obligado para responder la solicitud realizada, misma que consta en el informe justificado.
- El disco compacto en el cual consta las diapositivas con las que dio respuesta el Sujeto Obligado, mediante la cual se prueba la falta de exhaustividad del Sujeto Obligado para responder la solicitud de información, misma que consta en el informe justificado.

Dichas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de Folio 00312412 de fecha doce de septiembre de dos mil doce a nombre del recurrente.
- La impresión de la respuesta hecha al solicitante, por parte de la Unidad de fecha veinticinco de septiembre dos mil doce realizada al recurrente; así como la impresión de las pantallas de pasos del sistema INFOMEX.
- La copia simple del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fecha dos de octubre dos mil doce el cual fue admitido de conformidad y radicado bajo el número de expediente 172/SSAyOT-04/2012.
- Disco compacto que contiene la presentación Power Point en la que se hace constar el análisis de la situación actual del Cerro de Amalucan, realizado por la Dirección de Conservación y Vida Silvestre.
- La impresión de la presentación Power Point en la que se hace constar el análisis de la situación actual del Cerro de Amalucan, realizado por la Dirección de Conservación y Vida Silvestre.

Dichas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó toda la información que obrara en el Sujeto Obligado relativa al área conocida como “Cerro de Amalucan”. Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente un Decreto del Ejecutivo del Estado donde se emitía la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predio y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro – Poniente del Estado de Puebla, entre las cuales se encontraba el Cerro de Amalucan, señalándole que dicha publicación podía solicitarla en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado; asimismo, adjuntaron un archivo que contenía una presentación en Power Point en el cual constaba el análisis sobre la situación actual del Cerro de Amalucan.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión señaló la inexistencia de exhaustividad del Sujeto Obligado al rendir su respuesta toda vez que consideraba que no satisfacía su solicitud de información. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que la Unidad Administrativa que concentraba la información, había informado que era todo con lo que se contaba al respecto, señalando que la afirmación por parte del recurrente, estaba basada en meras suposiciones.

En ese tenor, se le dio vista al recurrente con el informe respecto del acto o resolución recurrida para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, a lo que alegó fundamentalmente que existía una falta de

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

exhaustividad del Sujeto Obligado en virtud de una falta de observancia en la modalidad de entrega y en cuanto a las diapositivas refirió que no podía decirse que era toda la información que tenían.

Respecto a esto último, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que alegar significa: **“argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa”**. Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que los alegatos **“es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”**; es decir, son las opiniones y criterios que formulan las partes con el propósito de convencer al juzgador e inclinarlo a que dicte un fallo favorable a sus intereses. En ese sentido, debe aclararse que los argumentos alegados por el recurrente, únicamente se tomaran como referencia para reiterar que el agraviado consideró que existía una falta de exhaustividad por parte del Sujeto Obligado. Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada:

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 86, Sexta Parte; Pág. 20

ALEGATOS. SU FALTA DE ESTUDIO DE PARTE DEL. JUEZ DE DISTRITO, NO CAUSA AGRAVIOS.

Como los alegatos no son sino argumentos esgrimidos con el único objeto de fortalecer los puntos de vista sostenidos por el quejoso en sus conceptos de violación, es claro que ningún agravio puede causarse al que recurre una resolución pronunciada por un Juez de Distrito por el hecho de que éste no se haya ocupado del estudio de esos alegatos, toda vez que los argumentos contenidos en los mismos no forman parte de la litis. Asimismo, ningún precepto legal obliga a los Jueces de Distrito a referirse en forma expresa y pormenorizada a los argumentos que desarrollen las partes en sus escritos de alegatos.

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

- *Amparo en revisión 19/76. Manuel Chan Morales. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.*

Ahora bien, mediante un alcance de respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado proporcionó, a través del correo electrónico del recurrente, la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predio y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro – Poniente del Estado de Puebla, es decir, a través de un medio electrónico y sin costo. Al respecto, sin bien es cierto que en la respuesta del Sujeto Obligado, éste inicialmente le informó al recurrente que la citada Declaratoria la podía solicitar en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, también lo es que finalmente el documento referido fue proporcionado en la modalidad solicitada, por lo que respecto a esta consideración, el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que la información fue entregada en el medio requerido por el solicitante, de conformidad con el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, retomando los agravios del recurrente, éste recurrió a la inexistencia de la exhaustividad del Sujeto Obligado al rendir su respuesta, por lo que consideró que no satisfacía su solicitud de información.

En consecuencia, a efecto de dilucidar a que se refería el recurrente con exhaustividad, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que “exhaustivo” significa ***“que agota o apura por completo”***. Asimismo, el principio de exhaustividad en las sentencias ***“está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los***

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate”, como lo refiere la Tesis de Jurisprudencia IV.2o.T.J/44, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que lleva por rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LUADO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”**, por lo que esta Comisión infiere que el agravio del recurrente versa en que la respuesta del Sujeto Obligado no atendió expresamente todos los puntos requeridos en la solicitud de información, es decir, el recurrente consideró que no se proporcionó toda la información que obraba en los archivos de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Territorial, respecto del área conocida popularmente como “Cerro de Amalucan”.

Así las cosas, la Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida puntualizó que, a través de memoranda, la solicitud de información fue remitida a la Coordinación General de Recursos Naturales y ésta a su vez turnada a la Dirección de Conservación y Vida Silvestre, refiriendo que era la Unidad Administrativa responsable de la información. Asimismo, señaló que dicha dirección proporcionó la información respecto de la Declaratoria de Reservas, Destino y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro – Poniente del Estado de Puebla, entre las cuales se encontraba el Cerro de Amalucan, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como también un disco compacto que contenía una presentación power point en la cual constaba el análisis sobre la situación actual del Cerro de Amalucan, adicionando finalmente que la dirección en comento le informó que era toda la información que se contaba respecto al área conocida como “Cerro de Amalucan”.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Derivado de lo anterior, esta Comisión solicitó al Sujeto Obligado la memoranda en donde se advertían las comunicaciones internas entre la Titular de la Unidad y la Dirección de Conservación y Vida Silvestre, referidos en su informe justificado, mismos que fueron remitidos a este órgano garante y que obran en este expediente a fojas sesenta y uno y sesenta y dos. Al respecto llama la atención lo descrito en el memorándum SSAOTCVS 01.2.2-185 que en lo sustancial refiere lo siguiente:

“En respuesta a su atento MEMORÁNDUM: SSAOTCSJ 01.5-12/955, de fecha 12/Septiembre/2012, donde solicitan información relacionada con el Cerro de Amalucan, le envío copia del Decreto así como un CD con un análisis sobre la situación actual del Cerro en cuestión. Siendo ésta, toda la información con la que se cuenta en la Dirección a mi cargo.”

En el mismo sentido, el Sujeto Obligado mediante el oficio SSAOTJ 01.5-13/094, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, informó a esta Comisión lo siguiente:

*“...
Ahora bien a fin de corroborar que la información proporcionada al solicitante es toda la que obra en este Secretaría, el pasado jueves 21 de Marzo del presente año se solicitó a todas las Unidades Administrativas la información correspondiente que pudiera obrar en sus archivos, expedientes y/o bases de datos respecto del Cerro de Amalucan, mismos a las que se les dio respuesta indicando éstas que no tenían la información requerida, a excepción de la Coordinación General de Recursos Naturales que indicó que la información respecto del Cerro de Amalucan se había remitido anteriormente, mediante memorándum SSAOTCVS 01.2.2-185 de fecha 21 de Septiembre de 2012, la cual fue la misma entregada al solicitante al momento de que esta Unidad Administrativa dio respuesta a su solicitud hoy recurrida.
...”*

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Asimismo, en el oficio antes referido, adjuntó copia de la memoranda suscrita por la Titular de la Unidad dirigida a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, a la Coordinación General de Recursos Naturales, a la Dirección de Gestión Ambiental, a la Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y finalmente a la Dirección Jurídica, en el sentido de solicitarles que remitieran a dicha unidad administrativa la información que se encontrara en las áreas a su cargo respecto del Cerro de Amalucan. Del mismo modo adjuntó copia de la memoranda relativa a las respuestas de cada una de las unidades administrativas antes referidas, a las que de manera general contestaron que no contaban con información concerniente al tema solicitado. Cabe hacer mención que de manera particular la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial refirió que tampoco obraba información del cerro de referencia en la Dirección de Desarrollo Urbano y Suelo ni en la Dirección de Ordenamiento Territorial; asimismo, la Coordinación General de Recursos Naturales en su respuesta señaló que ya se había remitido en tiempo y forma toda la información que obraba en dicha área, por lo que se infiere que también de las direcciones que atañen a dicha coordinación.

Del mismo modo, en un alcance al oficio señalado con anterioridad, la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado proporcionó a esta Comisión la memoranda relativa a la Dirección de Cultura ambiental que refería que no contaban información concerniente al Cerro de Amalucan y la de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial donde señalaba que en la Dirección de Operación de Programas y Proyectos Urbanos, tampoco obraba archivo alguno al respecto. Asimismo la Titular de la Unidad informó que la solicitud de información no había sido remitida a la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado, toda vez que derivado de las atribuciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, como su

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

nombre lo indicaba, tenía únicamente facultades meramente administrativas y propias al interior de la dependencia.

De un análisis al Reglamento Interior del Sujeto Obligado se advierten las unidades administrativas que integran dicha dependencia, siendo las siguientes:

“Artículo 4.- Para la planeación, ejercicio las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría se auxiliará y contará con las unidades administrativas que a continuación se establecen:

- I. Secretario.**
- II. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.**
 - II.1 Dirección de Desarrollo Urbano y Suelo*
 - II.2 Dirección de Ordenamiento Territorial*
 - II.3 Dirección de Operación de Programas y Proyectos Urbano*
- III. Subsecretario del Medio Ambiente.**
 - III.1 Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático*
 - III.2 Dirección de Gestión Ambiental*
 - III.3 Dirección de Cultura Ambiental*
- IV. Coordinador General de Recursos Naturales.**
 - IV.1 Dirección de Desarrollo Forestal y Suelo*
 - IV.2 Dirección de Conservación y Vida Silvestre*
- V. De las unidades administrativas dependientes del Secretario.**
 - V.1 Dirección Administrativa*
 - V.2 Dirección de Inspección y Vigilancia*
 - V.3 Dirección Jurídica”*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado agotó el criterio de búsqueda de la información solicitada en los archivos de la dependencia, toda vez que turnó la solicitud a todas sus unidades administrativas a efecto de corroborar que, efectivamente, la información proporcionada era toda la que obraba en dicho ente público.

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Por consiguiente, se infiere que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado constituye la totalidad de los documentos con los que cuenta sobre del área conocida popularmente como “Cerro de Amalucan”, por lo que debe concluirse que la solicitud se satisfizo a cabalidad y el agravio del recurrente es infundado; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad...”**, por lo que del mismo modo, se presupone la buena fe de los Sujetos Obligados.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Es decir, toda vez que es un concepto jurídico determinado, esta Comisión pondera objetivamente el caso en concreto, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que la intención del Sujeto Obligado fue agotar todos los elementos a su alcance para determinar que la información proporcionada era la única con la que contaba en los archivos de dicha dependencia, por lo que en *contrario sensu* a lo que refiere la tesis referida con anterioridad, si la normatividad permite a las autoridades administrativas toda actuación de buena fe, el acto es apegado a derecho, lícito y, por tanto, deberá declararse válido.

Finalmente, con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es toda con la que cuenta respecto del área conocida popularmente como “Cerro de Amalucan”, es decir, no

Sujeto **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso : **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

cuenta con facultades de revisión, ya que la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho.

En conclusión, toda vez que se advierte que el recurrente solicitó toda la información concerniente al “Cerro de Amalucan” y de constancias se advierte que fue proporcionada toda la información, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 54 fracciones II y III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente:
Solicitud: **00312412**
Recurso: **RR00008012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **172/SSAyOT-04/2012**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el diez de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO